

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 19 DE 2021**

Neiva (H), cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA FRANCA COMUNICACIONES S.A.S. Y CAROLINA ARAUJO GONZÁLEZ RAD. No. 41001-31-03-004-2018-00008-01. JUZ. 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H).**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 02 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), dentro del proceso de la referencia.

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES**

Solicita el demandante, se libre mandamiento de pago contra Franca Comunicaciones S.A.S. y Carolina Araujo González, por las sumas liquidas de dinero que adeudan por concepto de cuotas vencidas y no pagadas y el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4540088688, junto con los intereses moratorios causados desde el 25 de agosto de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, expuso los siguientes hechos:

Afirmó, que el 22 de noviembre de 2016, la Sociedad Franca Comunicaciones S.A.S. y la señora Carolina Araujo González en su doble condición de representante legal y avalista, suscribieron a favor de Bancolombia S.A. el pagaré No.

4540088688 por valor de \$200.000.000. Que el pago se pactó a 36 cuotas mensuales iguales a capital de \$5.555.556, cada una, debiendo pagar la primera el 22 de diciembre de 2016 y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación. Que se estipuló como intereses a plazo la tasa DTF incrementada en 10.450 puntos, liquidados trimestre anticipado y pagados en su equivalente mes vencido; y en caso de incumplimiento, se fijaron intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Sostuvo, que las demandadas cesaron el pago de las cuotas y los intereses a plazo, razón por la que la entidad financiera en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor objeto de recaudo ejecutivo declara vencido el plazo sobre el saldo insoluto adeudado al 22 de diciembre de 2017.

Señaló, que la obligación cuenta con garantía del Fondo Nacional de Garantías. Que de acuerdo a lo estipulado en el pagaré, las demandadas renunciaron a los requerimientos de ley y autorizaron al acreedor financiero, para que en caso de retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización exigiera judicial o extrajudicialmente la cancelación del saldo de la deuda.

Afirmó, que el título valor ejecutado reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia la obligación que por esta vía se ejecuta es actual, clara, expresa, líquida y exigible.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva mediante providencia del 08 de febrero de 2018, libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas con la demanda (fl. 74). Corrido el traslado de rigor, Carolina González Araujo presentó como excepciones de mérito las que denominó "*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*" y "*COBRO DE LO NO DEBIDO*".

Como sustento de las mismas, indicó que el Fondo Nacional de Garantías como garante de la obligación que motivó el presente proceso, asumió en el mes de marzo el 50% del total de la obligación, esto es, la suma de \$77.436.832; consecuente con lo anterior, se tiene que lo que realmente adeuda a la entidad financiera demandante es la mitad de lo que pretende le sea cancelado a través de la presente ejecución.

Adicionalmente, la ejecutada se opone a la prosperidad de las pretensiones aludiendo que, las mismas no corresponden a una deuda que hubiese suscrito como persona natural, pues el negocio jurídico se celebró exclusivamente con la sociedad Franca Comunicaciones S.A.S. de la cual ella era su representante legal (fls. 92-95).

Franca Comunicaciones S.A.S. dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda.

### **SENTENCIA APELADA**

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 02 de abril de 2019, declaró no probadas las excepciones de mérito denominadas pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido; ordenó seguir adelante con la ejecución, el avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito, el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de las demandadas.

Como sustento de lo anterior, el juez de primer grado sostuvo que luego de revisado el título base de recaudo se tiene que Carolina Araujo González lo suscribió tanto en calidad de representante legal de la sociedad Franca Comunicaciones S.A.S. como en su condición de persona natural; que si bien en el título valor no registra la calidad en la que actúa Carolina Araujo González respecto de la obligación mencionada obligación cambiaria, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 634 del Código de Comercio se concluye que la firma por ella puesta en el pagaré, se hizo en condición de avalista.

De otro lado, señaló que no existe evidencia alguna que demuestre la mala fe en la que según sostiene la demandada incurrió la entidad financiera al momento de la suscripción del título base de recaudo ejecutivo, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, tal hecho se tendrá por no demostrado. Así mismo, precisó que, en el informativo no existe medio probatorio alguno que dé cuenta respecto del pago parcial que fundamenta la exceptiva que sobre tal aspecto presentara la parte pasiva, pues si bien el Fondo Nacional de Garantía cubrió la mitad de la obligación cambiaria ello solamente se

hizo una vez fue interpuesta la demanda y librado el mandamiento de pago correspondiente, así mismo se tiene que el cubrimiento de la obligación por parte del Fondo Nacional de Garantías se dio en cumplimiento de la ley, más no porque por tal concepto hubiese percibido alguna suma dineraria de parte de la señora Araujo González o de Franca Comunicaciones S.A.S.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la codemandada Carolina Araujo González interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE**

El apoderado de la parte demandante solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera que la decisión objeto de impugnación resulta incongruente, pues por un lado, hace referencia a que de conformidad con la señalado literalmente en el título base de recaudo ejecutivo, la única obligada a cubrir el importe del mismo era la sociedad Franca Comunicaciones S.A., pues en ninguna parte del mismo aparece de manera expresa que deba hacerlo su representante legal como persona natural; no obstante, tuvo a Carolina Araujo González como avalista de acuerdo a lo señalado en el artículo 634 del Código de Comercio y con fundamento en esta última interpretación ordenó seguir adelante con la ejecución conforme se había resuelto en el mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2016.

Advierte, que al tratar a la demandada como avalista, de manera sorpresiva en la sentencia, se le negó la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues nunca supo que con tal calidad firmó el título valor pero fue juzgada en dicha condición y así resultó condenada, razón por la que considera se le vulneró el derecho a un debido proceso.

Sostiene, que si bien el inciso 2º del artículo 634 del Código de Comercio establece que, la sola firma puesta en el título, cuando no pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista, no obstante tal canon no es aplicable al caso concreto, puesto que el pagaré, no estipula que Carolina Araujo González haya actuado con tal calidad.

Por último, señala que el juzgador de primer grado decretó una prueba testimonial que no pudo ser practicada ante la falta de comparecencia de la deponente al despacho judicial, razón por la que considera que el juez debió agotar todos los mecanismos a su alcance para que el testimonio fuera recaudado.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio se circunscribirá a determinar si Carolina Araujo González está legitimada en la causa por pasiva para responder vía ejecutiva de la obligación contenida en el título base de recaudo ejecutivo.

Para resolver el problema jurídico planteado empieza por decir la Sala, que el proceso ejecutivo se dirige a lograr el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra éste, del cual emerja una obligación clara, expresa y que pueda ser exigida judicialmente. Este documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero.

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; que la documental sea expresa, lo que supone que permita advertir la relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

De otro lado, resulta pertinente anotar que el pagaré es un título valor de contenido crediticio, a través del cual una persona (otorgante), asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra (beneficiario), en una fecha determinada.

En tal virtud, este título valor, además de los requisitos generales señalados en el artículo 621 del Código de Comercio debe cumplir con aquellos descritos en el artículo 709 *ibídem*, a saber: *i)* La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; *ii)* el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; *iii)* la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y *iv)* la forma de vencimiento.

Ahora, como todo título valor, el pagaré se rige por los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, y se escinden del negocio jurídico principal que les dio origen. Al respecto, dispone el artículo 619 del Código de Comercio, que *"los títulos valores son documentos para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"* entretanto el artículo 626 *ibídem* regula que, *"El suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

En torno al principio de literalidad la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de junio de 2013, expediente 2013-00140-01, expuso que, *"La literalidad es principio propio de los "títulos-valores" que determina la existencia, contenido y modalidad del derecho que se incorpora, o, como lo explicó la Corte, en oportunidad anterior, establece "la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título-valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento" (sentencia de casación de 19 de abril de 1993. Gaceta Judicial CCXXII. Número 2461. Páginas 355 a 375).*

De otro lado, el artículo 625 del Estatuto Comercial establece que, *"[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación"*. Por su parte el inciso 2º del artículo 634 *eiusdem* consagra que, *"la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista"*.

En tal sentido, al verificarse el pagaré No. 4540088688 se tiene que según su tenor literal Franca Comunicaciones S.A.S. se comprometió a pagar a la orden de

Bancolombia S.A. la suma de \$200.000.000 que recibió a título de mutuo comercial con intereses. Así mismo, se extrae que dicha persona jurídica pagaría la suma dada en mutuo en un plazo de 36 meses mediante 36 cuotas iguales de \$5.555.556 cada una, debiendo pagar la primera el 22 de diciembre de 2016 y así sucesivamente cada mes hasta la completa cancelación de la deuda.

Adicionalmente, se extrae del título base de recaudo que Franca Comunicaciones reconoció en favor de Bancolombia S.A. que durante el plazo se causarían intereses a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF) certificada por el Banco de la República, incrementada en un 10.450 puntos, los cuales se liquidaran por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente mes vencido.

De otro lado, al analizarse el dorso del documento base de recaudo ejecutivo se concluye que el mismo fue suscrito por Carolina Araujo González en su condición de representante legal de Franca Comunicaciones S.A.S., y como persona natural, sin que se observe en el cuerpo del título valor, especificación alguna respecto de la razón por la que el pagaré fue signado por la señora Araujo González en esta última calidad.

En tal sentido, considera la Sala que le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que según el tenor literal del título base de recaudo, el obligado directo al pago de la obligación cambiaria es la sociedad Franca Comunicaciones S.A.S., sin embargo, y como el pagaré también fue firmado por Carolina Araujo González, acto este último respecto del cual no existe ningún tipo de estipulación en la obligación cambiaria, se entiende que la señora Araujo González suscribió el título valor como avalista, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 634 del Código de Comercio, en consonancia con lo señalado en el artículo 626 del mismo estatuto sustantivo.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que en el pagaré No. 4540088688 no establece la cantidad objeto de caución a través de la figura del aval, conforme lo regula el artículo 635 del Código Civil se ha de entender que Carolina Araujo

González en su condición de avalista garantizó el pago de la totalidad del título valor.

En tal virtud, le asiste razón al juez de primer grado al concluir que la codemandada Carolina Araujo González, al suscribir el documento título valor a título personal, lo hizo en calidad de avalista y por tal motivo, en su condición de garante está obligada a pagar las sumas dinerarias objeto de recaudo ejecutivo.

Ahora, en torno a la presunta transgresión del derecho fundamental al debido proceso por habersele dado la connotación de avalista respecto de la obligación cambiaria contenida en el pagaré No. 4540088688, debe precisar la Sala que contrario a lo aseverado por la recurrente, a aquella en todo momento le fue garantizado el derecho de defensa y contradicción al interior del trámite procesal, y fue a partir de dicha garantía que la demandada dentro de los términos respectivos además de oponerse a las pretensiones de la demanda, presentó excepciones de mérito y pidió el decreto y practica de las pruebas que consideró útiles, necesarias y pertinentes para la demostración de los hechos en los que fundamentó sus oposiciones.

Adicionalmente, es preciso indicar que la demandada en ningún momento fue "*sorprendida*" con la condena impuesta en su contra por la condición de avalista en la que aparece firmando el pagaré No. 4540088688, pues fue bajo tal premisa que se le vínculo a la presente causa, tal y como se desprende del hecho primero del escrito introductor.

De otro lado, y en cuanto concierne a la falta de la práctica de la prueba testimonial decretada de oficio, que se propone como reparo en contra de la sentencia de primer grado, debe precisar la Sala que frente a tal eventualidad, la parte demandada durante el trámite procesal surtido en sede de primera instancia tenía a su alcance los medios de impugnación en contra de las decisiones judiciales que definieron este punto en concreto, mismos que debieron ser interpuestos en los momentos procesales que para tal efecto ha dispuesto el legislador, razón por la cual se considera que al no ser ésta, la etapa procesal para discutir sobre tal circunstancia, el reparo así propuesto se torna improcedente.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida el 2 de abril de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

### **COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de segundo grado a la codemandada Carolina Araujo González en favor de Bancolombia S.A.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de abril de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de segundo grado a la codemandada Carolina Araujo González en favor de Bancolombia S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**EDGAR ROBLES RAMIREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a93e170cf98fe15597455de73750048c16e02b5925aeca42fe1665ca49f7  
aed8**

Documento generado en 04/05/2021 02:01:43 PM